

**Señores  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL  
BOGOTÁ D.C**

**REF. PROCESO PENAL ABUSO DE CONFIANZA  
CASACIÓN NÚMERO INTERNO 54156  
(CUI 68001600015920130448401)**

Me permito y dentro del término descorrer la demanda de Casación interpuesta por el Procurador Judicial II.150 del Municipio de Pereira a la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira dentro del radicado referido.

Solicita el señor Procurador delegado para este asunto, se case la Sentencia absolutoria proferida en favor de la señora **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA TREJOS** y en su lugar se le condene como autora del delito ABUSO DE CONFIANZA (249 del C.P).

**HECHOS:**

**PRIMERO:** De acuerdo con la evidencia física (escrito de denuncia ), se pudo establecer que de verdad, los hechos objeto de investigación fueron denunciados el día 30 de diciembre de 2014, cuando el señor DUVIER ANDRES MARULANDA CAÑAS, mediante escrito dirigido a la Fiscalía LOCAL REPARTO de Santa Rosa, denuncia a la señora MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA TREJOS, por incurrir supuestamente en el presunto delito de ABUSO DE CONFIANZA y haberse apropiado de la suma de \$52.691.000.00 que había entregado, según él para la compra de un apartamento, en común y proindiviso, ubicado en Portal de las Araucarias, Torre I apartamento 2 puerta G estado permanente 0102G y el parqueadero No, 8 del mismo conjunto.

**SEGUNDO:** Manifestó igualmente, que había llegado de España un mes antes y que las directivas del Portal de las Araucarias aún no habían hecho las escrituras de compraventa. Afirmó que entregó a la señora Castañeda LA SUMA DE \$46.691.000.00 de la cuenta que tenía en Bancolombia y \$6.000.000.00 millones de pesos más, para la compra de un parqueadero. En total según él entregó \$52.691.000.00 a la denunciada.

**TERCERO:** Precisa en su denuncia escrita en el hecho SEPTIMO: “En conclusión ,la denuncia penal la fundamento en el hecho de haber entregado un dinero (\$52.691.000.00) a la señora MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA TREJOS, **PARA LA COMPRA DE UN APARTAMENTO Y UN PARQUEADERO EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LAS ARAUCARIAS,** de este Municipio y aprovechando el grado de confianza depositado en ella, me manifiesta que no me reconoce la copropiedad de los bienes inmuebles y que la escritura pública de compraventa la realizará a nombre de la otra persona, probablemente su hija Leidy Lorena Álvarez Castañeda

**CUARTO:** Tramitado el proceso en Primera Instancia mi patrocinada fue condenada por el Juzgado Único Penal de Santa Rosa por el delito de abuso de confianza a la pena principal de 16 meses de prisión y otras.

**QUINTO:** Interpuesto el recurso de Apelación el 30 de Agosto de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, revoca la Sentencia proferida por el Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal del 25 de Mayo de 2017 absolviéndola de todo cargo, pues consideró que la conducta indilgada no se adecuaba típicamente en el delito de ABUSO DE CONFIANZA.

**SEXTO:** Inconformes con la decisión de la Sala Penal del honorable Tribunal el Procurador Judicial II.150, presenta recurso de casación y de manera oportuna presenta demanda donde pretende que se case la sentencia absolutoria argumentando las siguientes causales:

#### CAUSALES INVOCADAS

1. "VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR FALSO JUICIO DE IDENTIDAD POR CERCENAMIENTO AL EXIMIRSE DEL CONTEXTO PROBATORIO HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES, ART. 181 DE LA LEY 906". Dice que conforme a las declaraciones de la señora **LINA GIRALDO** y **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA TREJOS** los dineros en cuestión fueron puestos bajo la disposición jurídica de la señora **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA TREJOS** y según él y el salvamento de voto del Magistrado de la Sala Penal de Pereira "el dinero no iría a la cuenta de la constructora sin la aquiescencia de la dama en cita", es decir, que el dinero fue entregado según ellos a la señora **MARITZA CASTAÑEDA**.

Se le olvida al señor Procurador que los dineros fueron entregados y depositados directamente a la Fiduciaria Portal de las Araucarias y con el único fin de cancelar lo adeudado por la acusada y con ello obtener las escrituras del apartamento 101 que había prometido comprar según compraventa que aparece en el plenario.

El dinero fue entregado para pagar una deuda, fin específico y trasladando el dominio del mismo a nombre de la fiduciaria de la constructora y no entregado para que fuera guardado o custodiado por la acusada.

2. CAUSAL VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR FALSO JUICIO DE IDENTIDAD POR DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE EXPERIENCIA.

Afirma el señor Procurador que definitivamente es una realidad ineluctable en que el señor **MARULANDA** le entregó a la señora **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA TREJOS** la suma de \$46.691.000.00 para que los invirtiera en un inmueble y es totalmente cierto, y se sabe además que la finalidad de la entrega de ese dinero era para el pago de lo que se restaba del apartamento que mediante promesa de compraventa había realizado años anteriores la señora **MARITZA CASTAÑEDA** con la constructora.

Si ello es así, no se evidencia un Abuso de Confianza ni una Violación Indirecta de la Ley Sustancial por Falso Juicio de Identidad por desconocimiento de las reglas de experiencia.

Dice el señor Procurador, que nadie entrega una millonada de dinero, sino es una persona altruista o loca e insiste que los dineros fueron entregados para que lo invirtiera en un inmueble y que quedara a nombre de los dos para luego revenderlo y obtener unas ganancias.

No precisa el señor Procurador que en el expediente quedo claro que el señor DUVIER ANDRES MARULANDA y la señora MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA convivieron y por varios años en España donde este sufrió un accidente y fue cuidado por mi patrocinada, existiendo entre ellos una Unión Marital de Hecho que finalizó cuando el señor MARULANDA viajo a Colombia después de estar recuperado del accidente y se casó con la madre de su hijo, dejando a mi patrocinada o mejor ella dejándolo a él, después de que se enteró de ese matrimonio y que precisamente para evitar que la señora MARITZA CASTAÑEDA se alejara de él, le regaló dicho dinero, que en ultimas era el producto de la Liquidación de la Sociedad Marital de Hecho que por más de 2 años tuvo el denunciante con mi patrocinada.

Si bien esta situación no era objeto del Proceso Penal, si son hechos o situaciones que se oponen a la teoría denominada por el señor Procurador “de la inversión futura”, porque las reglas de la experiencia notorias y públicas que se ven en las relaciones de pareja, es que pueda existir una convivencia simultánea de un hombre con dos mujeres como el caso concreto, con la única diferencia, que en el caso concreto, es que la señora CASTAÑEDA y el señor MARULANDA convivieron por más de 2 años en España compartiendo techo, lecho y mesa y a la distancia el señor MARULANDA supuestamente con la señora GIRALDO con la que tiene un hijo y con la que se casó estando conviviendo con la primera.

Es por ello que no puede prosperar dicha causal porque repitiendo las mismas palabras del señor Procurador las reglas de la experiencia en este tópico son muy semejantes a las narradas por mi patrocinada.

Por lo anterior, he de solicitarle a la honorable Sala Penal de la Corte no Case la Sentencia porque tal y como lo planteé en mi recurso de apelación y fue avalado por la Sala Penal del tribunal Superior de Pereira “los dineros pagados por el ofendido no ingresaron a la esfera de tenencia de la Procesada, debido a que los mismos fueron consignados directamente por los parientes del quejoso a una cuenta que la constructora Portal de las Araucarias tenía en el banco Bancolombia. Por lo tanto, si ese dinero en momento alguno ingresó a la órbita de tenencia de la Procesada, pues se reitera pasó directamente al patrimonio de un tercero, es obvio que dicho bien no pudo haber llegado a sus manos como consecuencia de un título precario, por lo que no podía apropiarse de algo que nunca la acusada tuvo en su poder”, porque es claro que la conducta indilgada a la procesada se caracteriza como lo dice el Tribunal “por consagrar un elemento normativo, el cual consiste en que la entrega del bien inmueble debe estar precedida de

un título NO TRASLATICIO DE DOMINO, por lo que quien detenta el bien no adquiere su propiedad”.

En el caso concreto los dineros fueron entregados a Título Traslaticio de Dominio al Portal de las Araucarias para completar el pago de una obligación que la señora MARITZA CASTAÑEDA había contraído con dicha constructora.

Si ello s así la conducta indilgada a mi patrocinada es atípica pues en el Abuso de Confianza dice:

**“El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”**

Y es evidente y ha quedado probado que sí hubo la entrega de dineros, pero a un tercero a Título Traslaticio de Dominio para pagar una obligación y en ese orden de ideas como lo dijo el Tribunal es atípica la conducta por la cual fue condenada.

Es por ello, entonces señores Magistrados que no deben casarse la Sentencia, pues es evidente que hay una atipicidad en el delito que le imputó la Fiscalía a mi patrocinada.

Cordialmente,



**OMAYRA CASTAÑO QUINTERO**  
**C.C. 24.622.407 de Chinchiná.**  
**T.P. No.47.166 del C.S.J.**